

LA PRESUNCIÓN DE PATERNIDAD DEL HIJO NACIDO DURANTE UNA UNIÓN MARITAL DE HECHO, SURGE CUANDO ESTE NACIMIENTO TIENE LUGAR CON POSTERIORIDAD A LOS CIENTO OCHENTA DÍAS, CONTADOS DESDE CUANDO SE ACREDITE EL INICIO DE LA CONVIVENCIA ENTRE LOS PADRES

IV. EXPEDIENTE D-12134 - SENTENCIA C-131/18 (Noviembre 28)
M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

1. Norma acusada

LEY 1060 DE 2006
(julio 26)

Por la cual se modifican las normas que regulan la impugnación de la paternidad y la maternidad.

ARTÍCULO 2º. El artículo 214 del Código Civil quedará así:

Artículo 214. IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD. El hijo que nace después de expirados los ciento ochenta días subsiguientes al matrimonio **o a la declaración de la unión marital de hecho**, se reputa concebido en el vínculo y tiene por padres a los cónyuges o a los compañeros permanentes, excepto en los siguientes casos:

1. Cuando el cónyuge o el compañero permanente demuestre por cualquier medio que él no es el padre.
2. Cuando en proceso de impugnación de la paternidad mediante prueba científica se desvirtúe esta presunción, en atención a lo consagrado en la Ley 721 de 2001.

2. Decisión

Declarar **EXEQUIBLE** la expresión “o a la declaración de la unión marital de hecho” contenida en el inciso primero del artículo 2º de la Ley 1060 de 2006, **EN EL ENTENDIDO** que para el caso de los hijos nacidos durante la unión marital de hecho, la contabilización del término de ciento ochenta días se empezará a contar desde cuando se acredite el inicio de la convivencia entre los padres.

3. Síntesis de los fundamentos

La Corte Constitucional estudió la demanda contra el inciso primero del artículo 2º de la Ley 1060 de 2006, en la que se argumentó que el aparte acusado desconoce el artículo 13 de la Constitución Política. En concepto del actor, la disposición acusada es discriminatoria, puesto que a los hijos nacidos después de expirados los 180 días siguientes al matrimonio no se les exige, como a los hijos procreados en unión marital de hecho, un requisito adicional para acceder a la filiación por presunción, como lo es la declaración de dicha unión. Así mismo, el demandante señala que el criterio diferenciador que establece la norma acusada produce un desequilibrio entre los hijos nacidos dentro del matrimonio y la unión marital de hecho, pues los últimos no pueden acceder a una filiación por presunción, hasta tanto no exista una declaración de la unión de los padres. En esa medida, el ingreso al núcleo familiar depende de un requisito que no es constitutivo del vínculo natural que une a los padres, sino de un requisito que busca la producción de los efectos patrimoniales de dicha unión.

En el examen del cargo, la Corte realizó un juicio estricto de proporcionalidad a partir del cual, precisó que la medida contenida en la disposición acusada no cumplía con un fin constitucionalmente válido, legítimo e imperioso. En efecto, advirtió que existe un mandato superior de tratamiento jurídico homogéneo a las diferentes formas de filiación, en lo que respecta

⁴ M.P. María Victoria Calle Correa.

al tratamiento de los hijos y, en esa medida, no se evidenció cuál era el objetivo imperioso que buscaba establecer un régimen más gravoso para aquellos nacidos durante la unión marital de hecho. Incluso, la Sala Plena encontró que esa diferenciación plantea evidentes vulneraciones de los derechos fundamentales de dichas personas.

En consecuencia, concluyó que no es constitucional establecer el requisito de la declaración de la unión marital de hecho para que, a partir de ese momento opere la presunción de paternidad, pues ello vulnera el artículo 13 Superior, al establecer un régimen de filiación más gravoso para los hijos nacidos durante dicha unión. Esto debido a que si bien en el caso de los hijos nacidos durante el matrimonio el plazo de contabilización del término presuntivo de paternidad es más garantista, puesto que comienza desde el inicio mismo de la relación jurídica; para los hijos nacidos durante la unión marital, ese término se empieza a contar desde su declaración, que generalmente es un momento posterior al inicio de la convivencia.

Advertida la contradicción entre la norma acusada y la Constitución, la Sala Plena en virtud del principio de conservación del derecho, decidió declarar la exequibilidad del inciso primero del artículo 2º de la Ley 1060 de 2006, en el entendido de que, para el caso de los hijos nacidos durante la unión marital de hecho, la contabilización del término de ciento ochenta días se empezará a contar desde cuando se acredite el inicio de la convivencia entre los padres.